



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "TRASLADO DE REFORESTACIÓN COMPENSATORIA A FUNDO CACHAPOAL ORIENTE, COMUNA DE SAN CARLOS".

RESOLUCION EXENTA N° _____ /

CONCEPCION, 03 JUL 2018

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N°10/2017, que la modifica, la Resolución Exenta RA N°119046/57/2017, de fecha 24 de octubre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogación de cargo de Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*"; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que "*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*".
3. El Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el "*Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA*". (Disponible en la página www.sea.gob.cl, accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
4. La Resolución Exenta N° 245 del 19 de agosto de 2008 (en adelante "RCA N°245/2008"), de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, Región del Biobío que califica ambientalmente el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Concesión Ruta 160 Tramo Tres Pinos -Acceso Norte a Coronel", del titular Sociedad Concesionaria Autopista Costa Arauco S.A.
5. La Carta GGCA - 0117/18, ingresada con fecha 13 de abril de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Biobío, mediante la cual el Sr. Moisés Edgardo Vargas Eyzaguirre, en representación de la empresa Sociedad Concesionaria Autopista Costa Arauco S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Traslado de Reforestación Compensatoria a Fundo Cachapoal Oriente, comuna de San Carlos**", indicando cambios de predio y de ubicación del área a reforestar en el marco del Plan de Manejo Forestal, asociado a la ejecución del proyecto "Concesión Ruta 160 Tramo Tres Pinos -Acceso Norte a Coronel", calificado ambientalmente favorable mediante RE N°245/2008 de fecha 19 de agosto de 2008.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 245/2008 de fecha 19 de agosto de 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente hoy Comisión de Evaluación, Región del Biobío, se calificó ambientalmente favorable el proyecto "Concesión Ruta 160 Tramo Tres Pinos -Acceso Norte a Coronel", cuyo titular es la Dirección de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas, el cual consistía en la construcción y habilitación de una ruta concesionada, la cual se inicia en la comuna de Coronel en el acceso norte y finaliza en el sector de Cerro Alto, en la comuna de Los Álamos, cruzando las comunas de Coronel, Lota, Arauco, Curanilahue y Los Álamos. El proyecto tiene una longitud aproximada de 90 Km. El objetivo del proyecto es otorgar una solución integral a los conflictos que se producen en el eje de la Ruta 160 mejorando la conectividad entre las provincias de Arauco y Concepción.
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver acerca de la pertinencia de ingreso o no de un proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto o sus modificaciones, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que "**Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...**". En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio proponente, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, mediante la carta GGCA - 0117/18, ingresada con fecha 13 de abril de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental, de la Región de Biobío, se consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Traslado de Reforestación Compensatoria a Fundo Cachapoal Oriente, comuna de San Carlos**", el cual consiste en modificar 3 predios de reforestación ubicados en los predios denominados Santa Estela, San Isidro y Los Troncos, todos ubicados en la Provincia de Arauco, por 1 predio en la comuna de San Carlos denominado Fundo Cachapoal Oriente, Lotes 3 y 4, dada la dificultad en su reforestación.

Respecto de las forestaciones compensatorias para los bosques intervenidos por la obra vial, se estableció mediante la Resolución Exenta N° 245/2008, específicamente en el numeral 8.15, que "*El titular deberá cumplir con una sobrevivencia del 75% de las plantas y además una altura promedio de las mismas mayor a 2 metros, para la reforestación de las especies a afectar por las obras de este proyecto*". El titular señala que los trabajos de forestación compensatoria realizados en los predios Santa Estela, San Isidro y Los Troncos de la provincia de Arauco presentaron algunos problemas en el establecimiento de las plantaciones e imposibilidad de realizarla en ciertas áreas, por lo que se hizo necesario trasladar la superficie afectada hacia otros predios que presenten mejores condiciones para lograr el éxito de la forestación, según las exigencias indicadas en el numeral 8.15 de la RCA N° 245/2008.

Mediante la modificación presentada, se propone el traslado de 11,5 ha de forestaciones desde los predios denominados Santa Estela, San Isidro y Los Troncos hacia el predio Fundo Cachapoal Oriente Lotes 3 y 4 de la Provincia de Ñuble, que dispone de áreas aptas para forestación.

i. Descripción del cambio que se pretende introducir:

Nuevo predio para forestación, Fundo Cachapoal Oriente Lotes 3 y 4, de la comuna de San Carlos: La nueva forestación se realizará en el predio Fundo Cachapoal Oriente Lotes 3 y 4, Rol 1365-17, ubicado en la comuna de San Carlos, Provincia de Ñuble en la Región del Biobío. El predio pertenece a la Sra. Elcia Castillo, quién ha dado la autorización para hacer la forestación ante notario. Se considera plantación con la especie *eucalyptus globulus*, en una densidad de 1.100 plantas por ha.

La superficie a forestar alcanza a 11,5 ha y corresponde a terrenos altamente erosionados con presencia de cárcavas.

Traslado desde predio Santa Estela: En este predio se consideró la plantación de una superficie total de 29,5 ha, según las resoluciones de corta y reforestación otorgadas por la CONAF al inicio de la etapa de construcción de la obra vial. El titular señala que la mayor parte de esta forestación ha logrado establecerse con porcentajes de prendimiento superiores al 75 % exigido y alturas mayores a 2 m. Sin embargo, en una superficie total de 1,665 ha, no fue posible realizar la plantación por alta pendiente del terreno que impide el uso de maquinaria; además se encuentra en un 100% cubierta con espinillo (*Ulex europaensis*) bien desarrollado, lo que impide rozarlo a mano. La superficie involucrada que se trasladará al predio Cachapoal Oriente Sectores 3 y 4, alcanza una superficie total 1,665.

Traslado desde Predio San Isidro: En este predio se consideró la plantación de una superficie total de 32,15 has, según las resoluciones de corta y reforestación otorgadas por la CONAF al comienzo de la etapa de construcción de la obra vial. La forestación logró porcentajes de prendimiento superiores al 75 % exigido y alturas mayores a 2 m, sin embargo, existe una superficie de 4,65 ha en la parte alta de un cerro que no fue posible forestar, ya que no cuenta con camino de acceso ni posibilidades de acceso a pie con los equipos e insumos y equipos necesarios para plantar. La superficie involucrada que se trasladará al predio Cachapoal Oriente Sectores 3 y 4, alcanza una superficie de total de 4,65 ha.

4. Que, la Ley Nº 19.300 indica en su artículo 8º que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Por su parte, dicho artículo 10 recién citado señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3º del RSEIA.
5. Que, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' la "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento;
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental."

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto "**Traslado de Reforestación Compensatoria a Fundo Cachapoal Oriente, comuna de San Carlos**", no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

6.1 Que, respecto al análisis del literal g.1. del artículo 2 del RSEIA, es posible señalar que la actividad de realizar un Plan de Manejo Forestal en sitios de propiedad privada no se encuentra listada en el artículo 3º del RSEIA.

6.2 Que, respecto al análisis del literal g.2. del artículo 2 del RSEIA, se puede señalar que:

Sólo resulta aplicable el segundo de los criterios, por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, la modificación propuesta, dado que corresponde a la sustitución o reemplazo de los predios a reforestar, a fin de dar cumplimiento al Plan de Manejo Forestal, se puede concluir que la modificación propuesta no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, según se analizó en el Considerando precedente.

6.3 Respecto al análisis del literal g.3. del artículo 2 del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que los cambios consultados no modificarían sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, dado que correspondería solamente a una sustitución o reemplazo de los lugares en donde se realizaría el Plan de Manejo Forestal, manteniendo las mismas superficies comprometidas y de tipo de vegetación a reforestar. Así como las características del predio.

6.4 Respecto al análisis del literal g.4. del artículo 2 del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Las modificaciones materia de la presente consulta de pertinencia no están asociadas a medidas de mitigación, reparación y compensación que respondan a impactos significativos del Proyecto "Concesión Ruta 160 Tramo Tres Pinos - Acceso Norte a Coronel" aprobado ambientalmente mediante la resolución favorable R. E. N° 245/2008, así como tampoco, la modificación propuesta al proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la citada R.E. N°245/2008 no altera la naturaleza o las características propias del proyecto ya aprobado, y por tanto, se mantienen las condiciones evaluadas en la citada RCA, y el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto.

7. Que, en consecuencia, de lo antes indicado, es posible concluir que el proyecto "Traslado de Reforestación Compensatoria a Fundo Cachapoal Oriente, comuna de San Carlos", **no constituye una modificación de proyecto o actividad** en los términos definidos en el artículo 2º letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, el Proyecto no se encuentra sujeto a ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

8. En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto "**Traslado de Reforestación Compensatoria a Fundo Cachapoal Oriente, comuna de San Carlos**", **no constituye una modificación de proyecto o actividad y por ende no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto especialmente en los Considerandos N° 3, 6 y 7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Moisés Edgardo Vargas Eyzaguirre, en representación de Sociedad Concesionaria Autopista Costa Arauco S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA N° N°245/2008, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo se pronuncia en el sentido de que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE



MARCELA NÚÑEZ RODRÍGUEZ
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ARS/PMC/pmc

Distribución:

- Señor Moisés Edgardo Vargas Eyzaguirre. Representante legal de la empresa Sociedad Concesionaria Autopista Costa Arauco S.A. Ruta 160 km 41.900, Plaza de Peaje Chivilingo, Lota.

C/c:

- Superintendencia de Medio Ambiente, SMA
- Corporación Nacional Forestal, Región del Biobío
- Archivo SEA, Región del Biobío